

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 332/2023

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 60/2024

En Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, doña Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 332/2023 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto por actuando en nombre y representación de su hijo menor don representados por la Procuradora doña y bajo su dirección letrada de don contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de fecha 12 de abril de 2023, recaídas en los expedientes de Reclamación Económico- Administrativa nº , sobre IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte sentencia en la que, estimando el recurso interpuesto contras las dos resoluciones recurridas, anule las misma e inste al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a acordar la devolución de las cuotas del IIVTNU indebidamente ingresada por tratarse de un supuesto de no sujeción al citado impuesto.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes a una vista que tuvo lugar el día que tuvo lugar el día 6 de febrero de 2024 con el resultado que obra en acta. Tras ello quedaron las actuaciones conclusas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de fecha 12 de abril de 2023, recaídas en los expedientes de Reclamación Económico-Administrativa nº , que desestiman las reclamaciones- económico administrativas interpuestas por don actuando en nombre y representación de su hijo menor don contra las resoluciones del titular del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha 23 de febrero de 2023, que desestiman los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones, de fecha 17 de enero de 2023, que aprueban dos liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza

Urbana (IIVTNU), por importe cada una de recaídas en los expedientes de gestión nº , como consecuencia de la donación del derecho de usufructo sobre el inmueble sito en la de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral y, naturalmente, estas últimas.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que mediante escritura de donación de fecha 30/03/2022, su padre les donó el a cada uno de ellos del derecho de usufructo sobre el inmueble, y que venía siendo su vivienda habitual; que, ese mismo día, sus padres suscribieron un convenio regulador en cuyo pacto segundo se reconocía el usufructo a su favor, en virtud de escritura pública de donación; posteriormente, mediante sentencia nº 144/2022 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón, de 22/09/2022, se estimó la demanda de divorcio formulada por sus padres, declarando disuelto por divorcio el matrimonio y aprobando la propuesta de convenio regulador de fecha 30/03/2022; que del relato de hechos no cabe duda de que la donación del derecho de usufructo sobre el inmueble a favor de los hijos como consecuencia de la sentencia de divorcio no está sujeta a tributación por el IIVTNU y que este supuesto de no sujeción abarca también a todos los bienes inmuebles que sean transmitidos en cumplimiento de sentencia judicial, aunque se trate de inmuebles que tengan la condición de privativos. Cita doctrina (resolución de 25/01/2012 del Consell Tributari de Catalunya (Expediente 143/11) y jurisprudencia del TSJ de Madrid (sentencia de 14/04/2011, rec. 407/2010) en apoyo de su pretensión. Concluye que en este caso, el matrimonio se disolvió por causa de divorcio, en el que se aprobó un convenio regulador que establecía una donación de usufructo a favor de los hijos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código civil, y que por tanto es un supuesto de no sujeción de acuerdo con lo establecido en el art. 104.3 del TRLHL y art. 4.3 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Defiende que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 104.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; que en este caso la donación no ha surgido ni directa ni indirectamente del convenio regulador, ni forma parte del cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Dispone el art. 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL):

“1 1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. ...

3. ...

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.”

Conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 9ª, de 14 de abril de 2011 (Rec. 407/2010) citada en la demanda, cabe concluir que no se produce la sujeción al Impuesto cuando:

-la transmisión se produzca en ejecución de una sentencia de nulidad, separación o divorcio matrimonial, es decir, *“en cumplimiento de lo acordado por el Juez en un proceso de dicha naturaleza, proceso que conlleva, además de la disolución del matrimonio, la liquidación del régimen económico matrimonial.”* Y,

- que la transmisión se produzca, en lo que aquí nos interesa, a favor de los hijos en cumplimiento de sentencias, aun cuando no se trate de bienes comunes y no exista haber común, ya que para esta norma es irrelevante el régimen económico matrimonial.

CUARTO.- Sentado lo anterior, en el presente caso, ha de partirse del hecho no discutido de que el inmueble en cuestión es propiedad, con carácter privativo, del padre de los hoy recurrentes; dicho esto, y a efectos de la transmisión aquí cuestionada, consta que mediante escritura pública, de fecha 30 de marzo de 2022, el padre de los recurrentes donó a cada uno de sus dos hijos el del derecho de usufructo sobre el inmueble. Según su

Exponendo II “... es voluntad de DON donar gratuitamente a favor de sus dos hijos, el derecho de usufructo sobre la vivienda descrita, por iguales partes, lo que lleva a efecto.” Pues bien, del solo tenor literal de su exponendo II, cabe concluir que la donación no se produjo en cumplimiento de una sentencia de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sino como mero acto de liberalidad del padre a favor de sus hijos.

Dicho esto, los recurrentes insisten en que dicha transmisión no está sujeta al IIVTNU porque se efectuó a favor de los hijos en cumplimiento de la sentencia de divorcio, ya que era condición sine qua non que la donación que recoge el convenio regulador como previa, debía producirse de esta forma ya que, de no ser así, no se hubiese firmado el convenio. Sin embargo, se trata de una mera manifestación carente de prueba. A lo que cabe añadir que hubiera bastado con haberlo reflejado así, incluso, en la propia escritura pública de donación. Lo cierto es que lo único que consta es que la donación se realizó antes de la sentencia de divorcio, y que, ni en el convenio regulador ni en la sentencia que lo aprueba, se dice nada al respecto de esta donación. Al contrario, el convenio regulador recoge expresamente que *“No se hace pronunciamiento respecto a la atribución del domicilio familiar sito en la de Pozuelo de Alarcón (Madrid).”* Por tanto, difícilmente, cabe afirmar que la donación se hubiera efectuado en ejecución de la sentencia de divorcio. Y ha de recordarse que el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen, esto es, la Administración debe probar la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, mientras que corresponde al obligado tributario probar las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales.

Tampoco se comparte que la donación sea consecuencia de la necesaria atribución del uso de la vivienda que se exige en el art. 90 del Código civil, y que debe contener el convenio regulador. En primer lugar, porque el art. 90 Código establece un contenido mínimo siempre que sea aplicable. Y en segundo lugar, porque no cabe confundir el derecho de uso de la vivienda con el derecho de usufructo. Tanto el art. 90 del Código Civil como el art. 96 CC se refieren a la atribución del uso de la vivienda; pero, ello no implica la atribución del usufructo de la vivienda familiar al hijo y al cónyuge en cuya compañía

queda. El art. 90 CC se refiere al uso, que no a su disfrute ni a su usufructo, por lo que el hecho de que el convenio regulador deba pronunciarse sobre este extremo, si es posible hacerlo, lo es a los solos efectos de garantizar el alojamiento de los hijos y del cónyuge que ostenta la guarda y custodia, que, es en definitiva, el interés a proteger. Por tanto, la donación del derecho de usufructo a favor de sus hijos nunca podría ser consecuencia de la aplicación del art. 90 del Código Civil, y por ende, del convenio regulador, en tanto que el legislador no ha querido que la atribución de la vivienda familiar genere un derecho más amplio que el mero derecho de uso. A ello, debe añadirse que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia civilista considera que el titular del derecho de uso de la vivienda a que se refiere el art. 90 CC y art. 96 CC recae sobre el cónyuge y no sobre los hijos, si bien es un derecho de uso per relationem, debido a la relación con sus hijos en la medida en que se le atribuye su guarda y custodia. Y que, también es posición predominante entre la doctrina y jurisprudencia, que la atribución del uso de la vivienda familiar en base al art. 96 CC solo es posible para los hijos menores. Por tanto, la donación efectuada a favor de los hijos, e incluso, a favor del hijo mayor en ningún caso podría entenderse efectuada en cumplimiento de la sentencia que aprueba el convenio regulador, porque no son los titulares del uso.

En conclusión, la donación realizada no puede incluirse dentro de los supuestos de no sujeción previstos por el artículo 104.3 TRLHL, siendo conforme a derecho la tributación por la transmisión realizada.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede expresa condena en costas al entender que la cuestión presentaba serias dudas y que las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, y no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don , actuando en nombre y representación de su hijo menor don , representados por la Procuradora doña , contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que la misma es FIRME y que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Expídanse por la Letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodiará, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado